



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-01144-00

Con la finalidad de propender por una dirección temprana del proceso y en aras de evitar prácticas dilatorias, debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"²

1º. La técnica procesal demanda que **la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación** pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

2º De la cadena de texto expuesta por el apoderado judicial de la demandada **Mónica Cristina Núñez Sánchez** en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito [022ContestacionDda], en ningún momento **planteó un hecho concreto** que sirva de sustento a la excepción de mérito propuesta. De esta manera, no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico. De igual manera, el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir avante en sus excepciones.

3º Téngase en cuenta que la exceptiva "**Falta de Capacidad Económica**" se sustentó básicamente en el estado de salud y falta de empleo de la demandada, pero **no atacó en ningún momento la pretensión ejecutiva** de la parte demandante, **lo que impide demostrar o encaminar una actividad probatoria** con la finalidad de acreditar un hecho concreto que permita salir avante la excepción, es más, pone de presente que su poderdante "*en ningún momento ha negado su obligación*" y lo que pretende es "*poder obtener de la manera que sea posible una reducción a los interés [sic] liquidados por la parte demandante*" [Folio 3 – 022ContestacionDda]. Motivo por el cual, defensas en tal sentido **no constituyen una excepción de mérito**.

En **firme ingrese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 010 de 04 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cad71c7bd2ced8e1e0b9925b7b31d7dfe9bfbfd4888a50ac3b7777e54def1a**

Documento generado en 01/03/2024 08:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>